



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: No. 2019-0249
Medio de Control: SIMPLE NULIDAD
Demandante: CARLOS ENRIQUE ROBLEDO SOLANO
Demandado: MUNICIPIO DE PIEDRAS

Del estudio de la demanda de Simple Nulidad promovida por Carlos Enrique Robledo Solano contra el municipio de Piedras Tolima, se advierte lo siguiente:

1) No se dio aplicación a lo estipulado en el art. 162 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, que establece que cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo, debe indicarse las normas violadas y explicar el concepto de su violación, siendo ésta la parte que requiere mayor esmero en su elaboración, puesto que además de que se deben determinar las normas que se estiman violadas por la actividad de la administración, se tiene que sustentar los cargos en el que se evidencie de forma manifiesta la ilegalidad del acto acusado, lo que no ocurre en el presente caso, en razón a que en la demanda se menciona alguna normatividad, y se realiza una transcripción normativa y se hace una interpretación de manera general de cada una de las causales de nulidad, pero no se explicó los motivos por los cuales el demandante considera que la entidad demandada ha violado la misma en forma concreta en el caso particular, omitiendo la técnica jurídica que debe contener el concepto de violación y su confrontación con las normas superiores, aunado a que debe desarrollar el fundamento de la causal de nulidad que pretende fundar su inconformidad, si es por falta de competencia, o forma irregular, o con desconocimiento de la ley entre otras de conformidad a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 137 del C.P.A.C.A.

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**

Radicación: N° 2019-0249
Medio de Control: Simple Nulidad
Actor: Carlos Enrique Robledo Solano
Accionado: Municipio de Piedras



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

2) Revisada la demanda, advierte el Despacho que el apoderado de la parte actora en el capítulo de pretensiones al momento de individualizar la frase, expresión, palabra o párrafo del acto administrativo demandado, mezcla transcripciones del Acuerdo acusado, lo que hace que la demanda se presente de manera desordenada y que la misma no sea clara, contraviniendo lo previsto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011. Por lo anterior, se solicita al apoderado judicial de la parte demandante que proceda a individualizar de manera ordenada clara y precisa las expresiones, párrafos o frases demandadas sin transcripciones de la totalidad del acuerdo, a efectos de que sea más óptima la comprensión de la violación de las normas superiores, por cuanto el acto acusado lo puede allegar como anexos de la demanda y que sirva como material probatorio de la misma, sin que tenga que estar transcrito en el capítulo de pretensiones.

Dado lo anterior, So pena de **RECHAZO** se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de diez (10) días, se proceda a su corrección, de conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLABIO GÉNTILE MENDOZA QUINTERO
JUEZ

*DP.

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué